



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

0536

(25 ABR 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2453 de 2018, dentro del expediente SRF 411”

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante el radicado MADS E1-2016-025918 del 30 de septiembre de 2016 la sociedad **HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P.**, con Nit. 811.010.635-1, presentó solicitud de sustracción temporal y definitiva de unas áreas ubicadas en la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del “*Proyecto hidroeléctrico del río Aures*”, en los municipios de Abejorral y Sonsón, departamento de Antioquia.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 509 del 19 de octubre de 2016 “*Por medio de cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2 de 1959*” y se apertura el expediente 411.

Que mediante Auto 361 del 23 de agosto de 2017 esta dirección solicitó a la **HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P.** allegar información adicional necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que a través del radicado MADS E1-2017-026505 del 05 de octubre de 2017 la sociedad **HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P.** allegó la información adicional solicitada.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2453 de 2018, dentro del expediente SRF 411"

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 2453 del 17 de diciembre de 2018, en la cual se resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 7,57 hectáreas y temporal de un área de 7,36 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que según consta en el expediente SRF 411, la Resolución 2453 del 17 de diciembre de 2018 fue notificada personalmente el día 16 de enero de 2019.

Que la sociedad **HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P.** interpuso un recurso de reposición, a través del radicado E1-2019-002229 del 30 de enero de 2019, en contra de la Resolución 2453 de 2018.

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que mediante la Resolución 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2453 de 2018, dentro del expediente SRF 411"

II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se hallan reglados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Los artículos 74 y 76 de dicha ley rezan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque (...)"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo (...)"

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado, en relación a los requisitos para la presentación de los recursos, señala:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad **HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P.**, con Nit. 811.010.635-1, reúne las formalidades legales requeridas como son haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: "La decisión que pone fin a la

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2453 de 2018, dentro del expediente SRF 411"

vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 1

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del *Código Contencioso Administrativo*. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se exige e impone a la autoridad el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales debe primar la razonabilidad de la materia objeto de decisión y la coherencia con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones jurídicas expuestas anteriormente y en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P.**, con Nit. 811.010.635-1, en contra de la Resolución 2453 de 2018, este Despacho procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta lo considerado por el Concepto Técnico 011 del 13 de marzo de 2019, rendido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante el escrito con el radicado MADS E1-2019-002229 del 30 de enero de 2019, la sociedad **HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P.**, con Nit. 811.010.635-1, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2453 del 17 de diciembre de 2018, en el siguiente sentido:

"(...) El área sustraída se distribuye en los siguientes polígonos:

Áreas con viabilidad de sustracción definitiva

Polígono – Obra	Área
Captación	0,16
Obras de derivación-1	0,85

¹Santofimio Gamboa Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2453 de 2018, dentro del expediente SRF 411"

Obras de derivación-2	0,03
Planta de trituración y concretos 2	0,10
Línea de energía de construcción 13.2 KV	0,96
Vía de acceso a obras de derivación	5,47
Subtotal Definitiva	7,57

Las áreas sustraídas se encuentran definidas por las coordenadas de los vértices contenidas en el anexo 1 del presente acto administrativo y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Bogotá en la figura anexa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO-MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De manera respetuosa, consideramos que el Directos (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe reponer la decisión adoptada en la resolución 2453 de fecha 17 de diciembre de 2018 "por medio de la reposición en contra de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones", por las siguientes consideraciones:

El 16 de enero de 2019, la HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P. se notificó del contenido y decisión de la Resolución No. 2453 (...) proferida el 17 de diciembre de 2018, posteriormente se procedió con la revisión del documento y se encontró que dentro de la distribución de las áreas presentadas en la Tabla 1. Áreas solicitadas en sustracción del Considerando, que corresponden a las mismas referidas en las de las tablas de los Artículos 1 y 2 de dicha Resolución, no coinciden con las áreas solicitadas y discriminadas por obra en el documento respuesta del - Auto 361 con radicado E1-2017-026505 del 5 de octubre de 2017, específicamente a lo que respecta con el área definida para el polígono del puente (sustracción definitiva), el cual no se menciona y con el área del depósito 4B (sustracción temporal).

Tipo de obra superficial	Cobertura	Uso actual del suelo	Auto 361 (ha)	Resol 2453 (ha)	Diferencia (ha)
Puente	Ríos (50 m)	Conservación	0,01	0	0,02
	Vegetación secundaria o en transición	Conservación	0,01		
Depósito 4B	Pastos limpios	Ganadería	1,52	1,44	0,08
Total diferencia de Áreas Aprobadas Vs. Solicitadas					0,10

Como se puede observar en la anterior tabla, existen diferencias que solicitamos por favor sean revisadas por la DBBSE con el fin de dar claridad y de esta manera no se vea comprometido el desarrollo del proyecto."

IV. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

No es de recibido lo aducido por el recurrente, como quiera que el área sustraída definitiva y temporalmente de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, mediante la Resolución 2453 de 2018, corresponde a la solicitada por la sociedad **HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P.** y es acorde a la información cartográfica que aportó a través de los radicados MADS E1-2016-

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2453 de 2018, dentro del expediente SRF 411"

025918 del 30 de septiembre de 2016 y MADS E1-2017-026505 del 05 de octubre de 2017.

Como se menciona en el Concepto Técnico 011 del 13 de marzo de 2019, el área al que hace referencia el recurrente para la construcción de un puente, se encuentra incluida en el área sustraída definitivamente, identificada por el artículo 1 de la Resolución 2453 de 2018 como "Vía de acceso a obras de derivación". Respecto al área solicitada en sustracción temporal para la instalación del depósito 4B, esta dirección se permite señalar que, por traslaparse con el área sustraída definitivamente (artículo 1) para la instalación de la Línea de energía de construcción 13.2. Kv, esta dirección efectuó la sustracción temporal en dos polígonos denominados 4B-1 y 4B-2 de forma que el área solicitada en sustracción temporal para la construcción de un depósito que se encuentra traslapada con el área sustraída definitivamente, se integró al polígono de esta última.

En relación a lo anterior, el Concepto Técnico 11 del 13 de marzo de 2019, rendido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinó:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

Este Ministerio efectuó la revisión y análisis de los fundamentos del recurso y motivos de inconformidad expuestos por la sociedad HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P., así mismo se efectuó la revisión de la información que reposa en el expediente SRF 411, por lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

Para empezar, es necesario señalar que mediante los radicados No. E1-2016-025918 de 30 de septiembre de 2016 y E1-2017-026505 de 05 de octubre de 2017, la sociedad HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P., presentó información para la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Como parte de la documentación presentada en los citados radicados, se encuentran los anexos cartográficos digitales que contienen las bases de datos geográficas tipo Geodatabase; ahora bien, teniendo en cuenta lo expresado en el archivo "LeameSustracción.txt" que hace parte del radicado No. E1-2017-026505 de 05 de octubre de 2017, el cual indica que "Esta GDB complementa y/o reemplaza los featuresclasses presentados en la anterior entrega.", se tomó como referencia para el análisis de las áreas solicitadas en sustracción la información relacionada en dicho radicado y la cual registra la siguiente fuente de datos:

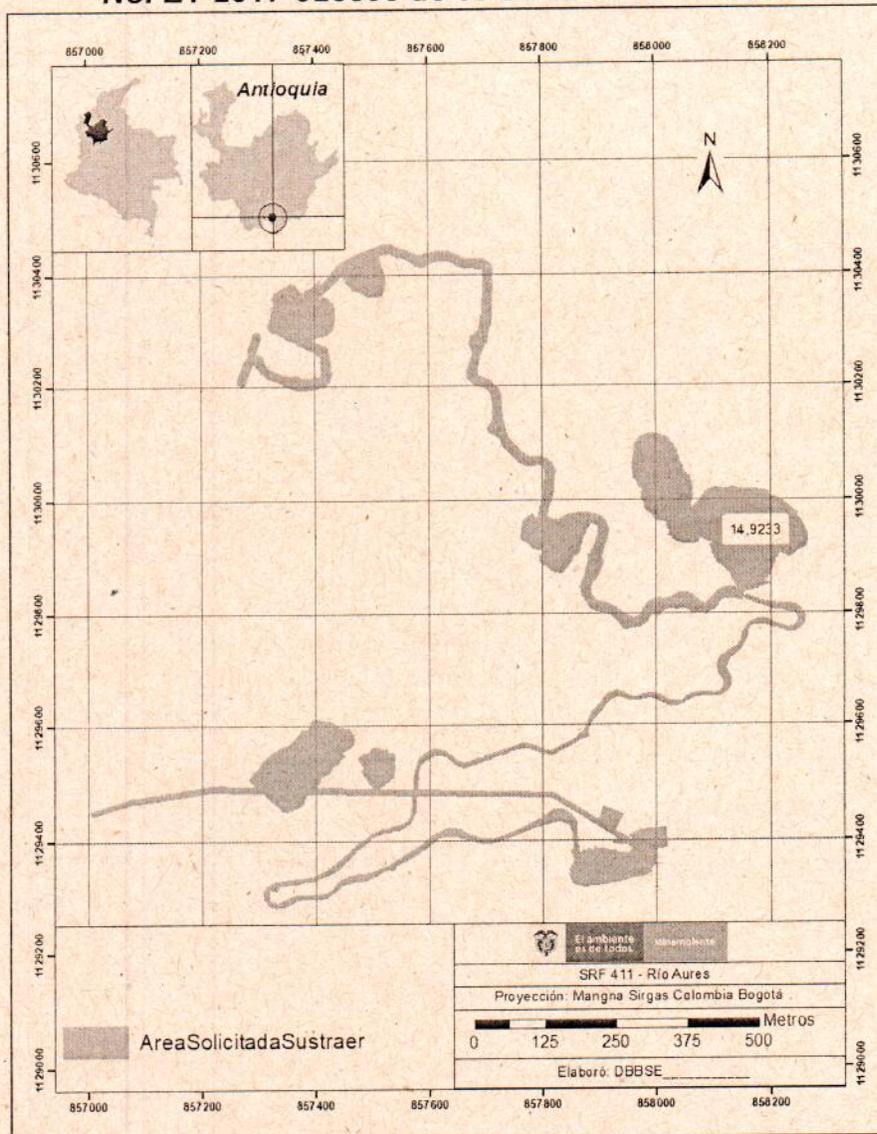
*Data Type: File GeodatabaseFeatureClass
Database: C:\GDB\SustraccionReserva.gdb
FeatureDataset: SUELO_PROTECCION
FeatureClass: AreaSolicitadaSustraer
FeatureType: Simple*

Una vez revisado el "FeatureClass" denominado "AreaSolicitadaSustraer", el cual debería incluir el área solicitada en sustracción y los atributos correspondientes para discriminar cada uno de los polígonos solicitados, se encontró que dicho

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2453 de 2018, dentro del expediente SRF 411"

"FeatureClass" incluyó la totalidad del área solicitada en sustracción como un solo polígono como se muestra en la Figura 1.

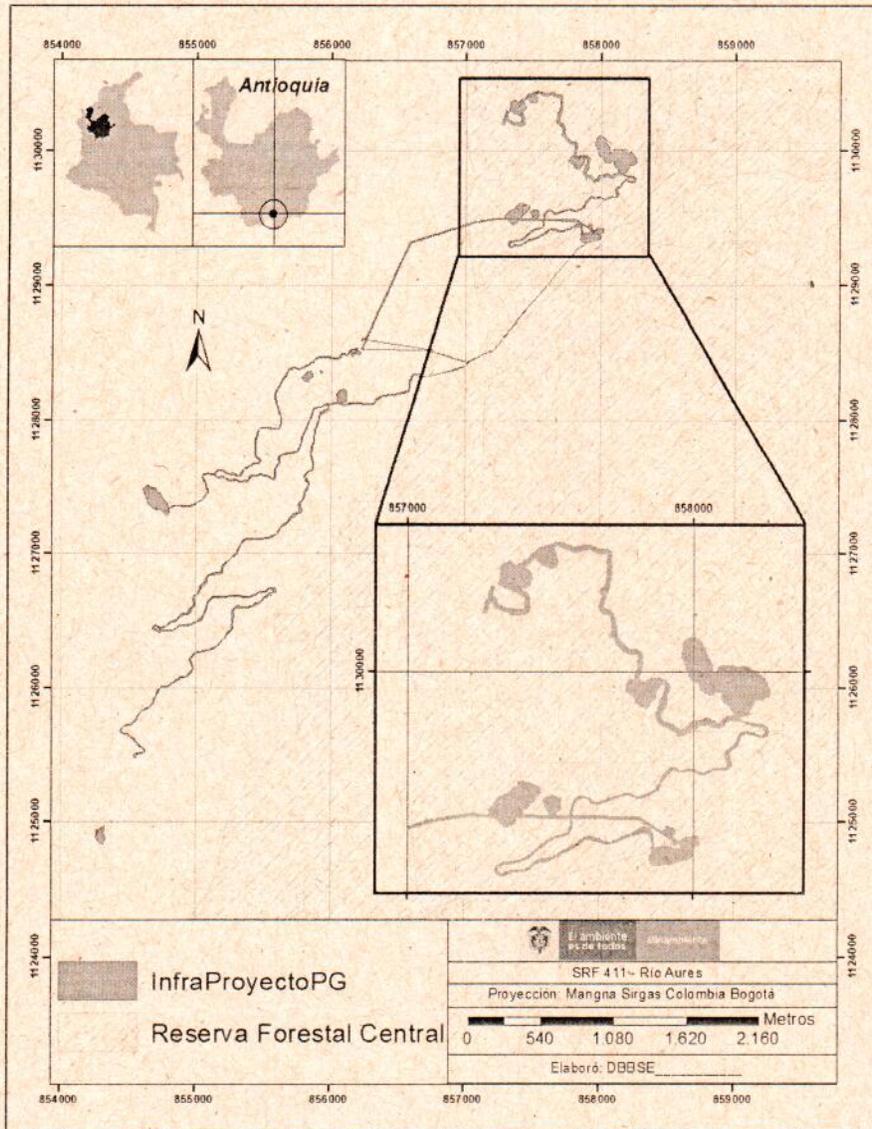
Figura 1. Área solicitada en sustracción según GDB incluida en el radicado No. E1-2017-026505 de 05 de octubre de 2017



Ahora bien, dado que en el "FeatureClass" denominado "AreaSolicitadaSustraer" la sociedad HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P., no discriminó cada uno de los polígonos solicitados en sustracción según la infraestructura a la que se asociaba o según el tipo sustracción solicitada, temporal o definitiva, se procedió a efectuar la verificación y comparación con el "FeatureClass" denominado "InfraProyectoPG" y la "Tabla 1 Área solicitada en sustracción por tipo de obra" del documento "Requerimiento de información adicional Auto 361 de 2017" presentados mediante el radicado No. E1-2017-026505 de 05 de octubre de 2017.

Figura 2. "InfraProyectoPG" de la totalidad del proyecto

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2453 de 2018, dentro del expediente SRF 411"



Fuente: MINAMBIENTE, 2019

En la verificación realizada se encontró que la "Tabla 1 Área solicitada en sustracción por tipo de obra", presentaba 12 tipos de obra superficial, sin embargo, es claro que no necesariamente cada tipo de obra corresponde a un solo polígono, lo cual se confirma al verificar el "FeatureClass" denominado "InfraProyectoPG", el cual incluye 60 polígonos relacionados con la totalidad del proyecto y no solamente con el área solicitada en sustracción (Figura 2).

Así pues, aunque se contaba con un "FeatureClass" que representaba el área solicitada en sustracción en un solo polígono y la "Tabla 1 Área solicitada en sustracción por tipo de obra", que mencionaba las obras para las cuales se requería la sustracción de reserva forestal, esta información no estaba clara y explícitamente relacionada en la cartografía, razón por la cual para subsanar dicha situación y teniendo en cuenta que se contaba con la información aportada mediante el "FeatureClass" denominado "InfraProyectoPG", este Ministerio procedió a realizar una operación espacial en la cual se intersecan las dos entidades cartográficas con el fin de tener una entidad resultante en la cual el "FeatureClass" denominado "AreaSolicitadaSustraer" contará con los atributos de las obras e infraestructura que motiva la solicitud de sustracción.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2453 de 2018, dentro del expediente SRF 411"

Se debe tener en cuenta que el "FeatureClass" denominado "InfraProyectoPG" incluía múltiples polígonos de áreas extremadamente reducidas, que al ser tratados individualmente y como consecuencia del manejo de decimales podrían figurar con áreas nulas, razón por la cual se procedió a generalizar las áreas que estuvieran bajo un mismo tipo o categoría de obra, así pues, derivado las obras mencionadas en la "Tabla 1 Área solicitada en sustracción por tipo de obra" y la nomenclatura, nombres y localización de los polígonos incluidos en "InfraProyectoPG", y la descripción de obras presentada en el documento "Requerimiento de información adicional Auto 361 de 2017" finalmente se obtuvieron las siguientes categorías:

- Para sustracción definitiva incluye: la captación, obras de derivación, línea eléctrica, planta, y vía de acceso (Incluido el Puente)
- Para sustracción temporal incluye: los depósitos de material

Particularmente, las áreas relacionadas con el Puente, hacían parte de los polígonos que tenían inconvenientes por presentar áreas muy reducidas, ejemplo de ellos es que en el "FeatureClass" denominado "InfraProyectoPG" se incluía un polígono relacionado con el puente, que reportaba un área de 0,000018 ha, lo que además evidenciaba inconsistencias con la tabla "Tabla 1 Área solicitada en sustracción por tipo de obra" citada por el recurrente, dado que además se encontró un segundo polígono asociado al puente que reportaba un área de 0,020287 ha, lo cual no corresponde con lo reportado en la citada tabla en la cual se mencionan dos polígonos de 0.01 ha cada uno (en la base de datos geográfica no existe ningún polígono asociado al puente que tenga un área de 0.01 ha), dichas inconsistencias pudieron originarse en el manejo de decimales, razón adicional para efectuar las generalizaciones mencionadas y de las cuales se obtuvo la "Tabla 1. Áreas solicitadas en sustracción" que se muestra a continuación que fue presentada en la parte considerativa de la Resolución No. 2453 de 2018 del MINAMBIENTE.

Tabla 1. Áreas solicitadas en sustracción

Nomenclatura	Obra	Área	Sustracción
CAP	Captación	0,164302	Definitiva
OD-1	Obras de derivación-1	0,846303	Definitiva
OD-2	Obras de derivación-2	0,028696	Definitiva
PTC2	Planta de trituración y concretos 2	0,10427	Definitiva
LE	Línea de energía de construcción 13.2 kV	0,956321	Definitiva
VA	Vía de acceso a obras de derivación	5,466111	Definitiva
	Subtotal Definitiva	7,566003	
D1A-1	Depósito 1A-1	0,305096	Temporal
D1A-2	Depósito 1A-2	0,40332	Temporal
D1B	Depósito 1B	0,347139	Temporal
D2	Depósito 2	0,68957	Temporal
D3	Depósito 3	3,838541	Temporal
D4A	Depósito 4 ^a	0,334614	Temporal
D4B-1	Depósito 4B-1	1,275573	Temporal
D4B-2	Depósito 4B-2	0,163033	Temporal
	Subtotal Temporal	7,356886	
	TOTAL	14,92289	

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2453 de 2018, dentro del expediente SRF 411"

Fuente. MINAMBIENTE, Resolución 2453 de 2018

De la Tabla 1, y efectuando la reducción de decimales se obtuvieron finalmente las áreas definitivas que corresponden a las coordenadas citadas en la Resolución No. 2453 de 2018 del MADS, y que se traducen a cada uno de los polígonos sustraídos de conformidad con los artículos 1 y 2 de la resolución en comento.

Tabla 2. Áreas con viabilidad de sustracción definitiva, artículo 1 de la Resolución No. 2453 de 2018 del MADS

Polígono – Obra	Área
Captación	0,16
Obras de derivación-1	0,85
Obras de derivación-2	0,03
Planta de trituración y concretos 2	0,10
Línea de energía de construcción 13.2 kV	0,96
Vía de acceso a obras de derivación	5,47
Subtotal Definitiva	7,57

Fuente. MINAMBIENTE, Resolución 2453 de 2018

Tabla 3. Áreas con viabilidad de sustracción temporal, artículo 2 de la Resolución No. 2453 de 2018 del MADS

Polígono – Obra	Área
Depósito 1A-1	0,31
Depósito 1A-2	0,40
Depósito 1B	0,35
Depósito 2	0,69
Depósito 3	3,84
Depósito 4 ^a	0,33
Depósito 4B-1	1,28
Depósito 4B-2	0,16
Subtotal Temporal	7,36

Fuente. MINAMBIENTE, Resolución 2453 de 2018

Específicamente en lo relacionado con las áreas que generan inquietud a la sociedad HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P., es pertinente aclarar que dichas áreas fueron incluidas en las áreas sustraídas mediante la Resolución No. 2453 de 2018 del MADS, de conformidad con lo expuesto anteriormente; en ese sentido a continuación se detalla cada caso.

En cuanto al área correspondiente al "Puente", esta fue incluida en el polígono sustraído para "Vía de Acceso a obras de derivación", teniendo en cuenta que el puente hace parte de la vía. Ahora bien, con el objetivo de dejar clara esta generalización, se procede a mencionar los "ID" de los polígonos del "FeatureClass" denominado "InfraProyectoPG" que fueron integrados en el polígono "Vía de Acceso a obras de derivación" sustraído.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2453 de 2018, dentro del expediente SRF 411"

Tabla 4. Polígonos "FeatureClass" denominado "InfraProyectoPG", integrados en el polígono sustraído definitivamente bajo el nombre "Vía de acceso a obras de derivación"

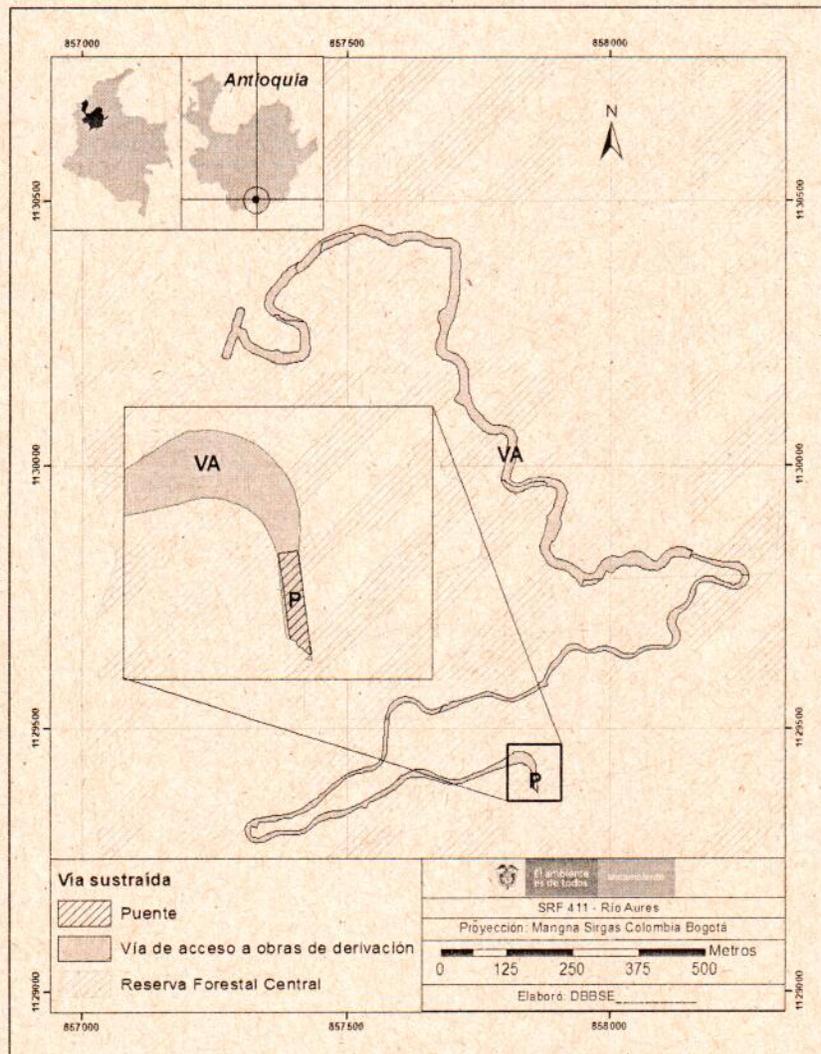
Object 1* "InfraProyectoPG"	NOMBRE	TIPO_INFRA	AREA_TOT
28	Vía de acceso a obras de derivación	Vial	0,003155825
35	Vía de acceso a obras de derivación	Vial	0,977202977
38	Vía de acceso a obras de derivación	Vial	0,029425421
39	Puente	Obras anexas	0.000018295
41	Puente	Obras anexas	0,020286942
49	Vía de acceso a obras de derivación	Vial	0,000259094
50	Vía de acceso a obras de derivación	Vial	0,702012196
54	Vía de acceso a obras de derivación	Vial	0,000286216
55	Vía de acceso a obras de derivación	Vial	0,118248433
79	Vía de acceso a obras de derivación	Vial	0,087832468
80	Vía de acceso a obras de derivación	Vial	0,00019096
81	Vía de acceso a obras de derivación	Vial	0,57580726
82	Vía de acceso a obras de derivación	Vial	0,233826742
83	Vía de acceso a obras de derivación	Vial	0,086223027
84	Vía de acceso a obras de derivación	Vial	2,631335027
Área sustraída	Vía de acceso a obras de desviación	Total	5,466110885

Fuente. MINAMBIENTE, Expediente SRF 411

En la Figura 3, se graficaron las coordenadas de los vértices que se incluyen en la Resolución recurrida, evidenciándose que el área finalmente sustraída para el polígono "Vía de acceso a obras de derivación", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No. 2453 de 2018 del MINAMBIENTE, se incluye el "Puente" al que hace referencia el recurrente (Dentro de la Figura 3 denominada P - Puente) y motivo de la inconformidad, de esta manera y conforme con lo anterior, queda totalmente claro que el área a la que la sociedad HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P. hace referencia, se encuentra sustraída de forma definitiva para el desarrollo del proyecto Hidroeléctrico del Río Aures.

Figura 3. Polígono "Vía de acceso a obras de derivación"

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2453 de 2018, dentro del expediente SRF 411"



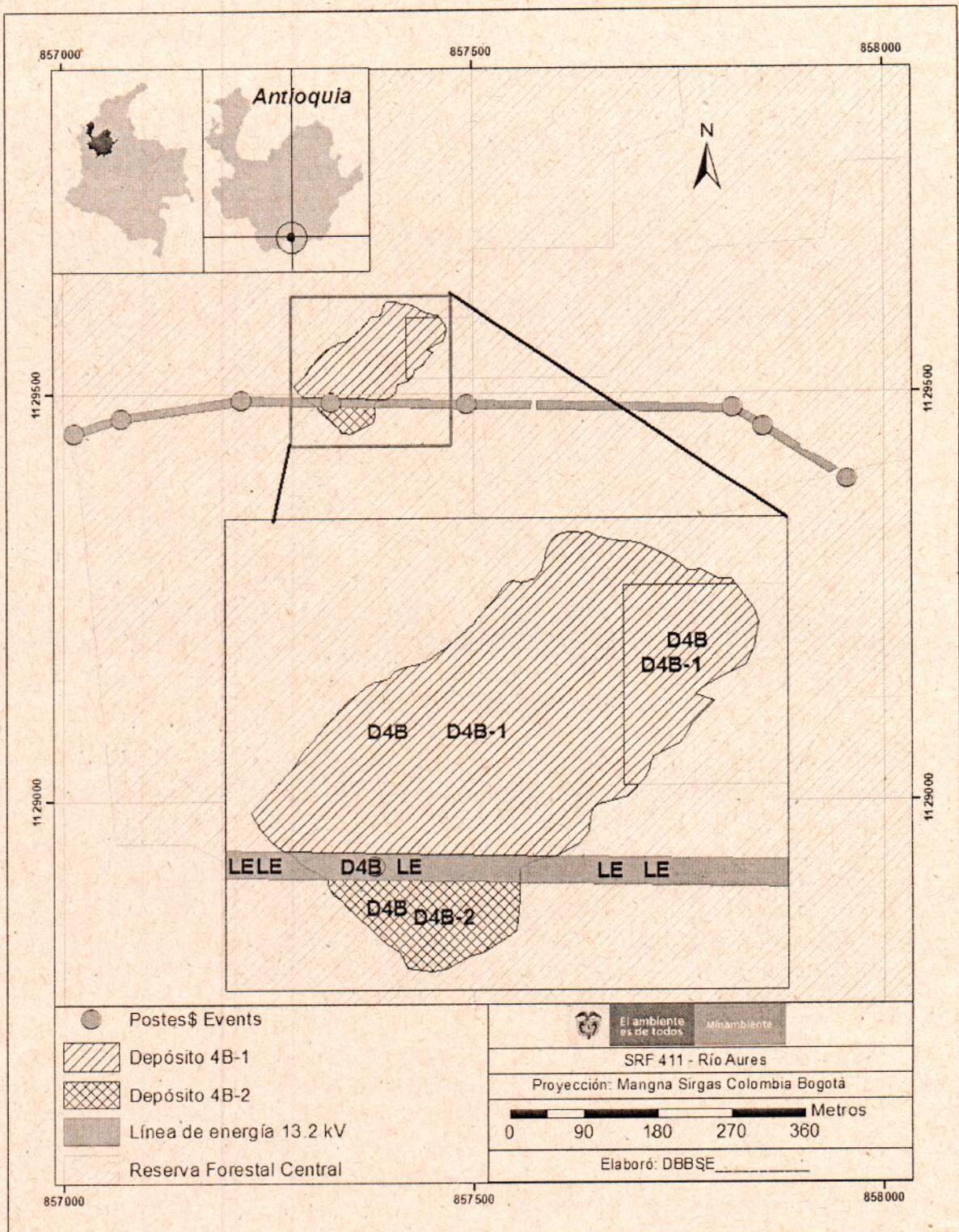
Fuente: MINAMBIENTE, 2019

En lo correspondiente al área del "Depósito 4B" al cual se refiere el recurrente, es pertinente señalar que dicha área se cruza con la Línea de Energía, la cual divide el depósito en 2, por lo cual en la Resolución No. 2453 de 2018 del MADS, los polígonos resultantes se denominaron 4B-1 y 4B-2. Ahora bien, el área que se traslapa entre el depósito y la línea de energía, se integra finalmente al polígono de esta última, esto se debe a que se da prioridad a la línea de energía para la cual se otorgó una sustracción definitiva, mientras que el depósito tiene un carácter temporal.

A continuación, se procede a mencionar los "ID" de los polígonos del "FeatureClass" denominado "InfraProyectoPG" que fueron integrados en los polígonos "Línea de energía de construcción 13.2 kV", "Depósito 4B-1" y "Depósito 4B-1" sustraídos por medio de la Resolución No. 2453 de 2018.

Figura 4. Situación presentada en el área sustraída de forma definitiva para la Línea de energía con el área solicitada en sustracción depósito 4B (4B-1 y 4B-2)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2453 de 2018, dentro del expediente SRF 411"



Fuente: MINAMBIENTE, 2019

Ha de notarse en la Tabla 5 que las 0.08 ha por las que el recurrente solicita aclaración en cuanto al Depósito 4B, corresponden al "Objetct 1" No. 99 del "InfraProyectoPG", el cual fue incorporado en el polígono de la línea de energía finalmente sustraído, dada la superposición que se presentaba entre el depósito y la línea de energía y que incluso uno de los postes proyectados se localiza justo dentro de la intersección entre la línea de energía y el depósito (Figura 4).

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2453 de 2018, dentro del expediente SRF 411"

Tabla 5. Polígonos integrados en "Línea de energía de construcción 13.2 kV", "Depósito 4B-1" y "Depósito 4B-2"

Object 1* "InfraProyectoPG"	NOMBRE	Sustracción	AREA_TOT
90	Depósito 4B	Temporal	0,24083658
100	Depósito 4B	Temporal	1,03473604
Área sustraída	Depósito 4B-1		1,27557262
98	Depósito 4B	Temporal	0,16302938
Área sustraída	Depósito 4B-2		0,16302938
69	Línea de energía de construcción 13.2 kV	Definitiva	0,00857599
70	Línea de energía de construcción 13.2 kV	Definitiva	0,37780862
85	Línea de energía de construcción 13.2 kV	Definitiva	0,18757692
87	Línea de energía de construcción 13.2 kV	Definitiva	0,301073
99	Depósito 4B	Definitiva	0,08128149
Área sustraída	Línea de energía de construcción 13.2 kV		0,95631602

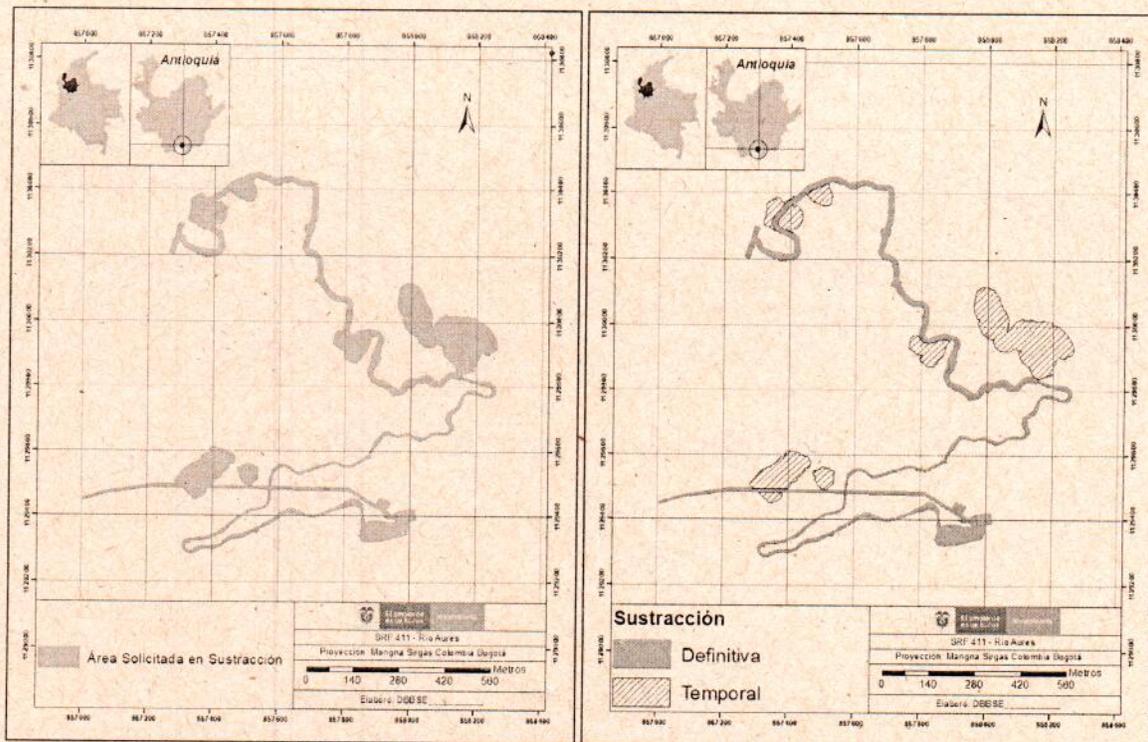
Fuente. MINAMBIENTE, Expediente SRF 411

Es pertinente resaltar que toda la información sobre la cual se efectuó el análisis espacial para el proceso de sustracción, fue la aportada por la HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P., de este modo la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, garantiza que el área sustraída tanto de manera temporal como definitiva mediante la Resolución No. 2453 de 2018 del MADS, corresponde exactamente a las áreas solicitadas en sustracción por el peticionario de conformidad con la información aportada en texto y los soportes cartográficos. Lo anterior puede ser verificado mediante la comparación de archivos cartográficos digitales a través de sistemas de información geográfica.

Por último, se presentan dos salidas gráficas, la primera generada a partir de la información cartográfica digital aportada por la HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P. como área solicitada en sustracción; la segunda corresponde a las áreas sustraídas de manera definitiva y temporal por medio de la Resolución No. 2453 de 2018 del MADS. De este modo se demuestra que el área sustraída corresponde a las áreas solicitadas por el recurrente.

Figura 5. Área solicitada en sustracción (Izq) Vs Áreas Sustraídas Resolución 2453/18 (Der)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2453 de 2018, dentro del expediente SRF 411"



Fuente. MINAMBIENTE, Expediente SRF 411"

En mérito de lo expuesto, esta Dirección encuentra improcedente modificar lo resuelto en la Resolución 2453 de 2018

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- CONFIRMAR en su totalidad la Resolución 2453 del 17 de diciembre de 2018, proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- NOTIFICACIONES. Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P.**, con Nit. 811.010.635-1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2453 de 2018, dentro del expediente SRF 411"

expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 3.- PUBLICACIÓN. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- RECURSOS. Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

25 ABR 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyecto: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE MADS KB
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN. QMM
Concepto técnico: 011 del 13 de marzo de 2019
Expediente: SRF 411
Resolución: Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, dentro del expediente SRF 411
Proyecto: Proyecto hidroeléctrico del río Aures
Solicitante: HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P.